

Artículo 45. El Gobierno Nacional en el Decreto de Liquidación del Presupuesto, podrá agrupar los auxilios en los correspondientes programas, sin modificar, en lo más mínimo, ni la leyenda, ni la destinación, ni la cuantía de los mismos decretadas por el Congreso.

Artículo 46. Queda facultada la Dirección Nacional del Presupuesto para hacer por resolución las aclaraciones y correcciones originadas en errores o diferencias que aparezcan entre el Decreto de Liquidación del Presupuesto y los términos y cifras de la Ley del mismo mediante solicitudes motivadas de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes. Cuando el error sea de la Ley de Presupuesto, el Gobierno queda facultado para aclararlo por medio de decreto a solicitud de la misma Mesa Directiva.

Artículo 47. La Contraloría General de la República exigirá que los auxilios para sostenimiento de planteles de educación se destinen exclusivamente de conformidad con los presupuestos presentados por dichos establecimientos para su cobro.

Artículo 48. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, podrán ser entregados gratuitamente a los Municipios y a los institutos técnicos y escuelas industriales, cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 49. Si resultare déficit fiscal en la liquidación de la vigencia de 1967, el Gobierno propondrá al Congreso la forma de financiarlo.

Artículo 50. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía "General Santander" y "Gonzalo Jiménez de Quesada", se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 51. El Gobierno Nacional durante la presente vigencia no podrá contra-creditar ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de fomento departamental, intendencial, comisarial o municipal, salvo en los casos en que terminadas las obras respectivas quedaren sobrantes. Si en el curso de la vigencia se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 75 del Decreto-ley 1675 de 1964, la reducción o aplazamiento afectará en forma estrictamente proporcional las apropiaciones presupuestales de gastos, con excepción de aquellos a que se refiere el artículo número 211 de la Constitución Nacional.

Artículo 52. Los aportes o auxilios apropiados por el Congreso y cuya inversión debe realizarse por medio de los establecimientos públicos descentralizados, tales como el Instituto de Crédito Territorial, Instituto de Fomento Municipal, Instituto de Fomento Eléctrico, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, OAPEC, Fondo Vial Nacional, Empresa Colombiana de Aeródromos, etc., deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo 1º Si pasado un año contado a partir de la entrega al respectivo organismo de los aportes o auxilios, éste no los hubiera invertido, tales aportes o auxilios se girarán a los Tesoreros Municipales del correspondiente lugar, aun cuando la partida haga parte de un contrato celebrado entre el Gobierno y la entidad que recibió los dineros. Esta disposición se hace extensiva a las partidas presupuestales en vigencias anteriores y entregadas a dichos organismos, cuyas obras no hayan sido realizadas por éstos.

Parágrafo 2º Cuando el respectivo establecimiento público descentralizado, por cualquier circunstancia no hubiere recibido, en la correspondiente vigencia, los aportes o auxilios apropiados, éstos se reservarán con la misma destinación, en el Balance del Tesoro, siempre y cuando que sobre ellos exista compromiso en 31 de diciembre.

Artículo 53. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1968, con destino a construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras servirán también para el estudio e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 54. La totalidad de las partidas asignadas por la presente Ley a las Intendencias y Comisarias serán giradas directamente a los Recaudadores locales de las capitales respectivas. Los Auditores de la Contraloría General de la República harán cumplir estrictamente esta norma.

Parágrafo. En casos especiales, para los Departamentos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República, podrán autorizar que deter-

minados giros se hagan directamente a las Recaudaciones de Hacienda subalternas, o darles a éstas el carácter de principales, cuando así lo aconseje la buena marcha de la Administración.

Artículo 55. La financiación de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás Cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 56. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno, y estarán amparadas por la Ley 19 de 1952 y los Decretos 1761 de 1959 y 2263 de 1966.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras, antes de invertir los fondos, serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal del Municipio favorecido, de común acuerdo con el Promotor Regional.

Artículo 57. Las apropiaciones para obras de Acción Comunal serán giradas directamente a los Tesoreros Municipales de los Municipios beneficiados, pero deberán girarse a los Tesoreros Departamentales, cuando así se ordene expresamente en la apropiación respectiva.

Artículo 58. La Dirección Nacional del Presupuesto, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá, por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por Acción Comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido terminadas y quede un saldo sobrante y que la nueva inversión se haga dentro del mismo Municipio, y, además, tenga concepto favorable de la Junta Comunal respectiva.

Artículo 59. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar por decreto, a partir del 1º de enero de 1968, las siguientes operaciones:

1º Incorporar los nuevos recursos tributarios o del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

2º Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir las apropiaciones correspondientes, y

3º Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de Gastos de Funcionamiento e Inversión que requieran la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito sin afectar las apropiaciones correspondientes a "Auxilios Regionales" decretadas por el Congreso.

Artículo 60. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por medio de decreto, determine las apropiaciones del Presupuesto de Inversión para el año de 1968, que quedarán financiadas con fondos de contrapartida, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto.

Artículo 61. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Dada en Bogotá, D. E., a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

El Presidente del Senado de la República, GUILLERMO ANGULO GOMEZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JAIME SERRANO RUEDA.—El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.—El Secretario General de la honorable Cámara, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 21 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

Abdón Espinosa Valderrama

LEY 46 DE 1967 (noviembre 21)

por la cual se ordena una contribución de la Nación para las obras de defensa en la ciudad de Bucaramanga.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de la más alta conveniencia pública y del más evidente interés social, por cuanto se persigue conjurar una calamidad que amenaza con destruir a la ciudad de Bucaramanga, la ejecución del siguiente plan de obras cuyos estudios definitivos, financiación y realización correrán a cargo de la Nación:

- Alcantarillado y obras accesorias;
- Regularización de cauces naturales;
- Reforestación y aprovechamiento de tierras;
- Remodelación urbana y recuperación de terrenos;
- Estudios sobre futuro desarrollo urbano;
- Saneario, y
- Regularización del Río de Oro.

Artículo 2º Los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Fomento y el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, obrando de acuerdo con las autoridades de Bucaramanga y con la Corporación de Defensa de la misma ciudad, se encargarán, dentro del menor término, de estudiar y definir la más adecuada manera de poner en ejecución al plan de obras enunciado.

Artículo 3º La Nación podrá invertir en el tratamiento de esta calamidad pública, mediante la realización de las obras antes descritas, hasta la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), quedando autorizado el Gobierno para efectuar todas las operaciones presupuestales que sean del caso en la presente vigencia y sucesivas, así como para contratar empréstitos internos o externos, todo con el fin de garantizar el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en esta Ley dispone.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de octubre de 1967.
El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 21 de 1967.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Fomento, Antonio Alvarez Restrepo. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba. El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, Edgar Gutiérrez Castro.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Se honra la memoria de un eminente Prelado

DECRETO NUMERO 2111 DE 1967
(noviembre 22)

por el cual se honra la memoria de un eminente Prelado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido el Excelentísimo y Reverendísimo señor Pedro María Rodríguez, Arzobispo titular de Brisi;

Que el ilustre Prelado extinto desempeñó, por largo tiempo, la Diócesis de Ibagué, mostrando en el ejercicio de tal alta dignidad las más excelsas virtudes y el más desvelado celo apostólico;

Que su memoria es particularmente cara al pueblo, por la obra de asistencia social que supo realizar en favor de las clases pobres campesinas, inspirada en los más nobles sentimientos de justicia y caridad,

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno se asocia al duelo de la Iglesia y del pueblo por la desaparición del Excelentísimo señor Pedro María Rodríguez, Arzobispo titular de Brisi y antiguo Obispo de Ibagué, y rinde homenaje de admiración y gratitud a su memoria.

Comuníquese en nota de estilo a los Excelentísimos señores Obispos de Ibagué y El Espinal y al Concejo Municipal de Neiva, y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea Hernández. El Ministro de Justicia, Darío Echandía.

Se confieren unas condecoraciones

DECRETO NUMERO 2133 DE 1967
(noviembre 22)

por el cual se confieren unas condecoraciones de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérase la condecoración de la Orden de San Carlos a los miembros de la comitiva que acompañó a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina en su visita de Colombia, así:

En el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Embajador Hernán Lavalle Cobo.

En el grado de Gran Oficial, a Su Excelencia el señor Ministro Enrique Miguel Peltzer y a Su Excelencia el señor Ministro Carlos Santiago Vallati.

En el grado de Comendador, al señor Consejero Gustavo Eduardo Figueroa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea.

DECRETO NUMERO 2165 DE 1967
(noviembre 23)

por el cual se confiere una condecoración de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con motivo de cumplirse quince años del funcionamiento de la Orquesta Sinfónica de Colombia, otórgase la condecoración de la Orden de San Carlos, en el grado de Oficial, a su Director el señor Olav Roots.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de noviembre de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea.

Se hacen unos nombramientos

DECRETO NUMERO 2134 DE 1967
(noviembre 22)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Servicio Diplomático de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,